RESOLUCION No. CSJMER19-66

13 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00008 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Claudia Patricia Henao, a la Acción de Tutela No. 50313 40 89 001 2019 00014 00, que se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite de la misma.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Claudia Patricia Henao y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-8, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Tutela No. 50313 40 89 001 2019 00014 00, que se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite de la misma.

Aduce que la inconformidad sobre la mencionada acción constitucional, no se le atribuye al Juez, quien goza de un amplio reconocimiento como una persona honesta y trabajadora, sino de dos empleados encargados del trámite de la misma, que tienen un notorio interés en que sea fallada de manera favorable.

Hace alusión a la secretaria Liliana Mojica, quien es la esposa del abogado Yuber, socio del apoderado de la accionante y de Germán Delgadillo, encargado de sustanciar la tutela y quien es amigo personal y repentino de la tutelante, que no ocultó su interés por que el Juez admitiera la citada acción constitucional y a su vez se decretaran las medidas provisionales, como lo anduvo vociferando la Gerente saliente, expresando durante todo el fin de semana y a más de una persona, que en el Juzgado ya estaba todo “arreglado”.

Así mismo, da a conocer sobre las múltiples reuniones que el empleado sostuvo en la oficina del abogado Yuber, ubicada frente a las instalaciones del Juzgado, el día 23 de enero de 2019, en el momento en el que el Juez iba a admitir la tutela, lo que arrojó como resultado la estrategia trazada por ellos, para que el Despacho asumiera el trámite de la aludida acción constitucional.

También manifiesta que la acción de tutela fue interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Salud y por ser una entidad del orden nacional, el Juzgado Promiscuo no sería competente para avocar su conocimiento y señala que en el auto admisorio de la tutela, el Juez señala que la accionante, radicó un memorial a las 11:50 a.m, en el que renuncia a presentar la aludida acción en contra de la Superintendencia, con el propósito que el Juzgado no remitiera el asunto al Juzgado del Circuito.

Finalmente, alega que la accionante ejerció dicha maniobra con el fin de manipular la competencia del Despacho vinculado, sin poderse entender tal proceder, cuando se está invocando la violación a un derecho fundamental por parte de la primera instancia, que es la Junta Directiva del Hospital y la segunda instancia que es la Superintendencia de Salud, pudiendo libremente determinar qué entidad accionar; aunado a que en la mencionada acción, también se vinculan otros organismos del orden nacional, como son el Ministerio de Salud y de Trabajo.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 25 de enero de 2019, el día 28 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-104, mediante el cual se requirió al Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, Jaime Roberto Corredor Fandiño, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Mediante Oficio CSJMEO19-261 de 14 de febrero de 2019, se solicitó al Juez requerido, complementar el informe rendido, precisando los movimientos y el estado actual de la acción de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en los informes rendidos por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, Jaime Roberto Corredor Fandiño y la revisión de las copias de la tutela aportadas al plenario administrativo, se encontró mérito para disponer la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa a los empleados del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada – Meta, Liliana Carolina Mojica Barrios, en condición de Secretaria y al Escribiente Germán Delgadillo Velásquez, mediante Auto CSJMEAVJ19-27 de 20 de febrero de 2019.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los empleados del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Granada – Meta, Liliana Carolina Mojica Barrios, en su condición de Secretaria y Germán Delgadillo Velásquez, en el cargo de Escribiente, quien tenía a cargo la sustanciación de la acción de tutela objeto de este trámite administrativo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en las presuntas irregularidades que se ha presentado en el trámite de la acción de tutela ejercida por Mónica María Delgado Pinillos, dentro de las que figuran un supuesto “arreglo” en el Juzgado de conocimiento, para que sean decretadas las medidas provisionales invocadas en el trámite constitucional y se falle favorablemente las pretensiones de la accionante, conllevando a que los empleados vinculados, realizaran maniobras para lograr el cometido de la accionante.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a solicitar al Juez de tutela, para que rindiera informe sobre los hechos expuestos por la quejosa y copias de las actuaciones desplegadas en la acción de tutela cuestionada, con el fin de determinar el trámite a seguir en las presentes diligencias.

En el informe rendido el 7 de febrero de 2019, por el funcionario requerido en el que manifestó que la accionante, en calidad de Gerente del Hospital Departamental E.S.E de Granada – Meta, interpuso acción de tutela contra la Gobernadora del Meta – Junta Directiva del Hospital del Meta E.S.E y la Superintendencia Nacional de Salud, con medida provisional en la que solicita que se deje sin valor ni efecto los Decretos con el que fue retirada del cargo de Gerente del Hospital Departamental de Granada, así como el cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que ordenó su retiro del cargo y con el que se nombró al nuevo Gerente de esa institución hospitalaria.

Además que se disponga su reintegro en el cargo y como medida subsidiaria, en caso que no prospere que se le brinde el amparo de protección, ordenando que la desvinculación no produzca efectos hasta tanto la entidad demandada solicite y obtenga el respectivo permiso de la autoridad de trabajo competente.

Así mismo, indicó que el 21 de enero de 2019, la acción de tutela vigilada, le correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Granada, la cual fue remitida para el reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales, al argumentar que aunque la acción de tutela estuviera dirigida a varias entidades, las pretensiones principales de manera directa y exclusiva contra actos administrativos emitidos por la Gobernación del Meta.

Seguidamente, la mencionada acción constitucional fue repartida en el Centro de Servicios, por el Escribiente Elkin David Mantilla Moncada, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, en cuyo trámite se recibió memorial de la entidad accionada, en el que solicita que no decrete la medida provisional por no ser procedente y haberse asegurado la protección a la seguridad social a la accionante.

También informó que el 23 de enero del año en curso, la accionante presentó memorial, solicitando no adelantar la tutela contra la Superintendencia de Salud, con el fin de evitar una colisión de competencias y que no se dilate más su situación. En la misma fecha, el juez de tutela niega la medida provisional, al no cumplirse con los requisitos de necesidad y urgencia, ni un perjuicio irremediable.

Descendiendo al asunto en concreto, relacionado con las actuaciones de los empleados vinculados, señaló que el día 21 de enero de 2019, el Escribiente Germán Delgadillo, encargado de sustanciar la tutela, le preguntó cuál sería el sentido de la decisión dentro de la acción de tutela, recibiendo la instrucción de avocar conocimiento y negar la medida provisional por improcedente.

En igual sentido, el funcionario indagado indicó que el 22 de enero de 2019, en horas de la tarde, escuchó y vio a la secretaria vigilada dictándole el auto al escribiente facultado para sustanciar la tutela, resolviendo en sentido de conceder la medida provisional, sin haberle consultado nada y cambiando la decisión que se había ordenado.

Y a las 5 pm, ingresó el escribiente a su oficina y le manifestó que luego de haber estudiado a fondo el caso junto con la secretaria Liliana y el Doctor Yuber, quien estuvo como unas tres veces en el Centro de Servicios, habían llegado a la conclusión que era procedente conceder la medida provisional y que si había algo que modificarle al auto.

Así mismo señaló que se quedó revisando la tutela y hacia las 7 p.m, ingresó a su Despacho, Luis Fernando Arciniegas, Juez Penal del Circuito de Granada, advirtiéndole que en esa acción constitucional había intereses de por medio y que por internet la accionante estaba ofreciendo $60.000.000, al Juez que le concediera la medida provisional, habiendo conocido la tutela por el reparto que se realizó, la medida no era procedente y la competencia era del Circuito.

También afirmó que encontró que en la acción de tutela se podía estar configurando una vulneración a las reglas de reparto, por lo que el día 23 de enero de 2019, redactó auto proponiendo colisión de competencia, ordenando el envío del expediente al Tribunal Superior de Villavicencio, borrador que fue entregado al escribiente Germán Delgadillo, para su transcripción a las 10:00 a.m, habiéndolo requerido al empleado el documento a las 11:30 a.m, manifestando que aún no había terminado y que estaba haciendo algunas correcciones.

Y a las 11:50 a.m, hora en la que el empleado entregó el oficio, en la ventanilla una persona presentó un memorial en el que la accionante renuncia a la acción contra la Superintendencia, diciendo que para evitar colisión de competencia.

Agregó que ante esta situación avocó el conocimiento de la tutela y estuvo al pendiente que se notificara a las partes de la misma.

Finalmente, expuso que ante esta situación, se convocó a los empleados del Centro de Servicios a una reunión junto con la Juez Coordinadora, en la que se puso de presente la filtración de la información relacionada con la tutela y se adoptaron correctivos al respecto, entre ellos, que se separó de manera preventiva, de la sustanciación al empleado Germán Delgadillo, a la Secretaria Liliana Carolina Mojica Barrios y el resto de los empleados del Centro de Servicios por lo que el Juez de conocimiento se hizo cargo personalmente de la misma y allegó con el aludido informe, copia del auto elaborado por el escribiente vigilado, en el que se concede la medida provisional, dentro de la citada acción constitucional.

En la ampliación de su informe, el funcionario requerido, señaló que el 24 de enero de 2019, la accionante presentó memorial en el que solicita que se ordene la medida provisional por tratarse de un embarazo de alto riesgo y desde el día 25 al 30 de enero de 2019, las entidades accionadas allegaron sus respuestas, iniciando el término de 10 días hábiles para decidir, el cual venció el 1 de febrero de 2019.

En el informe de verificación de las actuaciones adelantadas en la tutela vigilada, se pudo constatar lo dicho por el funcionario en su informe, denotando que inicialmente en el trámite se presentó un retraso en la admisión y pronunciamiento respecto de la medida provisional invocada y que fue necesario ampliar el término de contestación, por solicitud de unas de las entidades accionadas, siendo resuelta en el término legal, con sentencia de 1 de febrero de 2019, en la que no ampara los derechos incoados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación, ante los Juzgados del Circuito de Granada – Meta.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encontró mérito para abrir Vigilancia Judicial Administrativa a los empleados del Centro de Servicios, Liliana Carolina Mojica Barrios, en su condición de Secretaria y al Escribiente Germán Delgadillo Velásquez, por lo que en Auto CSJMEAVJ19-27 de 20 de febrero de 2019, fueron requeridos para rendir sus explicaciones al respecto.

El 27 de febrero del año en curso, la empleada Liliana Carolina Mojica Barrios, presentó su escrito, en el que informó que nunca tuvo acceso al expediente de tutela, puesto que la misma fue recibida por el Citador Harol Angarita Quiñonez, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Granada, que remitió la acción por falta de competencia y el reparto le correspondió al empleado del Centro, Elkin David Mantilla Moncada, asignándole el radicado 50313 40 89 001 2019 00014 00, de la cual se hizo entrega el 21 de enero de 2019 a Germán Delgadillo Velásquez, Escribiente encargado de sustanciar las acciones de tutela del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, función establecida en el Acta de Jueces No. 008 de 11 de mayo de 2018.

Así mismo, manifestó que no es cierto lo afirmado por el Juez requerido, en el sentido que en ningún momento le estaba dictando el auto al escribiente, sino que ante el cuestionamiento de aquel, le indicó al empleado que en todas las acciones de tutela, independientemente de su resultado, se debe realizar el pronunciamiento relacionado con la violencia de género, puesto que este, constituye factor de calificación para los jueces, de conformidad con los directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Agregó que su insistencia por incluir este aspecto en los proveídos, no puede conllevar a concluir que haya influido en algún sentido en la tutela objeto de queja y mucho menos haber realizado alguna clase de dictado al mencionado escribiente, como lo pretende hacer ver el Juez indagado.

También afirmó que nunca estudió el expediente de tutela, puesto que en esa misma fecha se encontraba realizando el informe de gestión del año 2018, de los Jueces Primero y Segundo dirigido a este Consejo Seccional, al igual que la relación de procesos para calificación del factor calidad de la Circular CSJMEC19-1 de 3 de enero de 2019, lo que amerita mucho tiempo, por tratarse de dos despachos, queriendo precisar que no participó en la elaboración de actuación alguna; siendo que el Juez Jaime Roberto Corredor siempre estuvo al tanto de cada de las actuaciones procesales en la acción objeto de estudio.

En cuanto a la fuga de información, manifestó que el escribiente cuestionado fue el que estudió el expediente, con el acompañamiento del señor Juez, quien el 23 de enero de 2019, dio le dio instrucción a viva voz a aquel, de remitir por competencia el expediente de tutela, indicando el sentido de la redacción del correspondiente auto; ocurriendo que poco tiempo después fuera radicado un memorial con tal fin.

Además se refirió a que como consecuencia de este hecho adverso, se realizó reunión con los Jueces y los empleados del Centro de Servicios, en la que propuso que la empleada requerida, debía leer previamente las acciones de tutela para clasificarlas, teniendo en cuenta si se trataba de asuntos delicados o no, a lo que se opuso al considerarlo un desgaste innecesario, sumado a que para cada Despacho hay un escribiente encargado de sustanciar estos asuntos y como resultado de esta reunión, el Juez asumió totalmente el manejo de la tutela.

Seguidamente, señaló que en cuanto a su vínculo marital con el abogado Yuber Ferney Bonilla Olarte, manifestó que en atención a que no tuvo conocimiento sobre el contenido de la acción constitucional vigilada, tampoco suministró información, ni solicitó concepto alguno; sin embargo, el escribiente vinculado a esta Vigilancia, sí reconoció en la reunión de empleados, que elevó la consulta al mencionado abogado litigante, sin señalar las partes en el litigio, teniendo en cuenta que es una persona conocida en la Rama Judicial, por haber sido empleado y Juez Civil del Circuito de Granada, como en otros Despachos.

En igual sentido, añadió que el Juez Corredor Fandiño, no puede aseverar que realizó actuación alguna en contra de su criterio, por cuanto nunca le dio instrucción para ello, al no ser la encargada de sustanciar esos asuntos, ni tampoco tuvo conversación con él, sobre cuál era su criterio respecto de la decisión a tomar sobre la acción de tutela y que el retraso presentado en el pronunciamiento sobre la medida provisional, no le puede ser atribuido, toda vez que desde el momento del reparto, el Juez Corredor Fandiño, tuvo conocimiento de la solicitud de tutela y también acotó que no realizó ninguna actuación en contravía de su criterio, por cuanto nunca le dio instrucción, al no ser la encargada de sustanciar el asunto en estudio.

Finalmente, expresó que pese a que no es la encargada de tramitar los asuntos de tutela, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada, le entregaba revisar los proyectos de sentencia para constatar que se encontrara debidamente anexadas las respuestas allegadas por correo electrónico, por tener a su cargo el manejo de la citada cuenta de ese Despacho, situación que no ocurrió en el trámite de la tutela cuestionada. Agregó que lleva 7 años desempeñándose en el cargo de Secretaria del Centro de Servicios de Granada – Meta, sin tener queja alguna, y mucho menos un proceso disciplinario, porque al Juez de tutela, le pareció que estaba realizando alguna clase de dictado al escribiente, para resolver en contravía a lo señalado por él, dentro del expediente constitucional en estudio.

El 1 de marzo de 2019, el Escribiente Germán Delgadillo Velásquez, respondió el requerimiento realizado mediante Auto CSJMEAVJ19-27 de 20 de febrero de 2019, señalando que en su calidad de Escribiente del Centro de Servicios, le fue entregada el 21 de enero de 2019, la acción de tutela objeto de vigilancia, sobre la cual le comentó al Juez de tutela, sobre los hechos expuestos en la misma, en la que había una persona en estado de embarazo que alegaba alto riesgo de gravidez y la protección por parte del Juez de sus derechos fundamentales de carácter laboral, solicitando para tal fin, medida provisional.

Agregó que el Juez de conocimiento, sin hacer estudio del escrito de tutela y sus anexos, le manifestó sin mayores explicaciones que la admitiera y que negara la medida provisional, por ser improcedente y una vez revisados todos los documentos aportados, se encontró que se aportaba una certificación de médico gineco-obstetra, que indicaba que la accionante presentaba situación de embarazo de alto riesgo.

Y ante ese panorama, le informó al Juez de tutela, que se apoyaría en la secretaria Liliana Carolina Mojica Barrios, empleada encargada de revisar los proyectos de autos de sustanciación, interlocutorios o fallos que ingresan al despacho de las acciones de tutela y en el abogado Yuber Ferney Bonilla Olarte, manteniendo la reserva sobre las partes en conflicto, por ser un jurista de reconocida trayectoria, al cual consultan varios jueces del Circuito de Granada, a lo cual el Juez Corredor Fandiño, no mostró reparo ni objeción alguna al respecto.

Así mismo, manifestó que la Secretaria Liliana Carolina Mojica Barrios, que el apoyo brindado por la mencionada empleada, consistió en ponerle en conocimiento las disposiciones que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido para aplicar y tener en cuenta en las decisiones de las acciones de tutela, relacionado con las circunstancias y enfoque de género, tenidas en cuenta en la calificación de los titulares del Despacho.

En relación con la orientación ofrecida por el abogado Yuber Ferney Bonilla, señaló que solamente se limitó a indicarle lo expuesto por la Corte Constitucional, en cuanto a la garantía y protección en temas de estabilidad laboral reforzada de embarazadas y lactantes y que consultara jurisprudencia, que podría ajustarse al tema que se estaba tratando.

Añadió que una vez consultadas las normas de rango constitucional y las directrices de género aplicables al caso, el 22 de febrero de 2019, le presentó al Juez, el proyecto de auto admisorio de la acción de tutela, en la cual se decretaba la medida provisional invocada, pero desde la citada fecha no ha vuelto a tener conocimiento de la misma, toda vez que el Juez asumió el manejo total del expediente.

En igual sentido, desmiente algunos hechos expuestos por el Doctor Jaime Corredor Fandiño, como que la Secretaria Liliana Mojica, no le estaba dictando el auto, que haya contrariado la decisión del titular del Despacho, puesto que le informó y le puso en conocimiento sobre la situación alegada por la accionante, así como las fuentes en las que se apoyaría para proyectar el auto admisorio y que no es cierto que el abogado Yuber Bonilla haya conocido o estudiado el caso a fondo, puesto que se mantuvo la reserva de las partes, así como tampoco lo es, que haya llegado a la conclusión de otorgarse medida provisional en la acción de tutela.

También alegó que no son ciertas las afirmaciones del Juez requerido, en lo que se refiere a la demora en la elaboración de los oficios para remitir la tutela al Tribunal Superior de Villavicencio, por colisión de competencia, puesto que el mencionado funcionario se encontraba en su puesto de trabajo, perfilando el auto cuando recibió el oficio de la accionante prescindiendo de la acción de tutela contra la Superintendencia de Salud. Y en cuanto a que en la reunión de empleados haya sido apartado del conocimiento del asunto en estudio, sino que el aludido Juez, asumía el trámite en su totalidad.

Finalmente, expresó que frente a la fuga de información, se llegó a la conclusión que pudo haberse tratado de una coincidencia o de alguna persona ajena al Despacho que pudo haber escuchado el dialogo entre el Juez y el equipo de trabajo, tal como se manifestó en la reunión de 29 de enero de 2019. Y aclara que los proyectos de decisiones judiciales no tienen un carácter imperativo y obligatorio, puesto que son sometidos al criterio del Juez, por lo que señalado por el funcionario indagado, no se ajusta a la realidad y lo que se puede vislumbrar es que aquel, pretende desplegar su responsabilidad en la toma de decisiones en sus colaboradores.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional pudo establecer que en la acción de tutela objeto de este trámite administrativo, se presentó un retraso en el pronunciamiento sobre la medida provisional, el cual se originó debido a las circunstancias que rodearon la acción de tutela y que ha sido descrito a lo largo de este trámite, la cual ha sido subsanada, puesto que la acción de tutela fue decida con sentencia de 1 de febrero de 2019, por lo que sobre este aspecto, se puede indicar que en el transcurso del trámite, se normalizó esta deficiencia de administración de justicia, que se entiende excepcional y circunstancial.

Ahora bien, en lo que corresponde a las actuaciones desplegadas por los empleados cuestionados, se debe indicar que en el presente trámite administrativo no se evidencia, que las mismas se hayan visto reflejadas en el expediente vigilado, por lo que no habrá correctivos ni anotaciones para los mencionados servidores judiciales.

Sin embargo, las aludidas actuaciones por parte de los empleados encartados, se advierte una presunta inobservancia de los deberes y prohibiciones de los servidores judiciales contempladas en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, lo que debe ser resuelto desde el ámbito disciplinario, por lo que se ordena enviar copia de las presentes diligencias al trámite que se está adelantando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, contra los empleados vigilados, para lo pertinente.

En tal virtud, este Consejo Seccional, declara que no se evidencia en las actuaciones desplegadas en la Acción de Tutela cuestionada, por parte de los empleados vigilados, un desempeño inadecuado que afecte la administración de justicia, por lo que no existe una situación que desde el punto de vista administrativo, amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Por lo anterior, procede a dar por terminadas las presentes diligencias y ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no se evidencia en la Acción de Tutela No. 50313 40 89 001 2019 00014 00, tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, actuación inadecuada o contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la empleada **LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS**, en calidad de Secretaria del Centro de Servicios Judiciales de Granada – Meta, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 2:** Declarar que no se evidencia en la Acción de Tutela No. 50313 40 89 001 2019 00014 00, tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, actuación inadecuada o contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del empleado **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en calidad de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales de Granada – Meta, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 3:** Remitir al Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, Jaime Roberto Corredor Fandiño, copia de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, para que haga parte del proceso disciplinario que se adelanta en contra de los empleados cuestionados en este trámite y para que resuelva lo de su competencia, al advertirse una presunta inobservancia a algunos de los deberes y prohibiciones de los servidores judiciales contemplados en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996, por parte de los empleados cuestionados.

**ARTICULO 4:** Notificarla presente decisión a los empleados vigilados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 5:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 6:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 7**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMVJ19-8 de 25/en/2019.